



Constancia Secretarial 1. (10/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
860013110001 2019 00019 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el demandante señor Samuel Jesús Aguilera Acevedo, en contra del auto del 25 de abril de 2023, que decidió mantener y prorrogar el acuerdo de custodia compartida acordado por las partes conforme al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se constata que el recurrente obra en causa propia, según él en calidad de padre del menor S.A.A.S, sin que acreditara el derecho de postulación.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*



4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

El art. 29 refiere:

También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que,

“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971¹-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica bajo la egida del proceso verbal, como proceso de primera instancia (Núm. 1 Art. 22. L.1564/2012); por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P, ya que este no se encuentra contemplado en las excepciones establecidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Corolario lo anterior, es claro que, el recurrente presentó un recurso de reposición al interior del presente asunto, en su calidad de padre del menor S.A.A.S, donde fungió como demandante por medio de apoderado judicial; sin embargo, en la presente actuación obro en causa propia y no acreditó ser abogado, por lo que carece del derecho de postulación; así las cosas, la reposición del auto del 25 de

¹ Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018- 0125-02



abril de 2023 que decidió mantener y prorrogar el acuerdo de custodia compartida acordado por las partes conforme al numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 2 de agosto de 2019, debe ser declarado inadmisibile.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44a117e6bf47ed94d594208fa07ed957bf235b756e053689e0d432b69845aef**

Documento generado en 18/05/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>